

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 022-2021-2-0425-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PATAPO
PATAPO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**

**"CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA
N° 11265 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
DEL PROGRESO"**

PERÍODO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE II

**LAMBAYEQUE - PERÚ
9 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2021-2-0425-SCE

“CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 11265 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL PROGRESO”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
	I. ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
	II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	1. Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato al margen de la normativa, afectó la transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.	3
	III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	22
	IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
	V. CONCLUSIONES	23
	VI. RECOMENDACIONES	24
	VII. APÉNDICES	24

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2021-2-0425-SCE

“CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA PRIMARIA N° 11265 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL PROGRESO”
PERIODO: 30 DE SETIEMBRE AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pátapo, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2021-007, iniciado mediante el Oficio n.° 000648-2021-CG/OC0425 de 8 de setiembre de 2021; en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si la admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; así como la suscripción de contrato del procedimiento de selección Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDP/CS para la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la institución educativa primaria n.° 11265 Nuestra Señora del Progreso, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, con código n.° 2464523, se realizó en cumplimiento a la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a:

- 3.1. Comité de selección consintió el otorgamiento de la buena pro cinco días hábiles posteriores al plazo máximo establecido por la norma legal.
- 3.2. Comité de selección no cumplió con elaborar ni remitió al OCI el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje.
- 3.3. Entidad suscribió contrato con Consorcio a pesar que no sustentó la declaración jurada presentada en el procedimiento de selección respecto a la experiencia del Residente de Obra.
- 3.4. Perfeccionamiento del contrato fuera del plazo establecido en la normativa legal.
- 3.5. Contrato omitió consignar la cláusula referida a “Asignación de riesgos del contrato de obra”.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 30 de setiembre al 23 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

En el caso del señor Juan Guevara Torres, no fue posible realizar la notificación electrónica, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la entrega de la Cédula de Notificación n.º 01-2021-CG/OCI-SCE-MDP, Asimismo, el caso del señor Atilio Henry Pérez Terrones, en su condición de presidente del comité de selección, no fue posible la notificación electrónica optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la entrega de la Cédula de Notificación n.º 04-2021-CG/OCI-SCE-MDP. Respecto a ambos casos se precisa que en el **Apéndice n.º 17**, se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

En el caso del señor Juan Guevara Torres, la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría y se le comunicó el enlace para su activación a las direcciones electrónicas brindadas en su declaración jurada, pero no ingreso a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

18

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y LA LEGALIDAD, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Pátapo (en adelante, la Entidad) convocó el procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Rehabilitación de la institución educativa primaria n.º 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", procedimiento de selección que según consta en el "Reporte de Otorgamiento de buena pro" publicado en el SEACE quedó desierto; ante lo cual, la Entidad publicó el 12 de noviembre de 2020 el nuevo cronograma y las bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS (en adelante, las bases de la segunda convocatoria).

Al respecto, durante la etapa de otorgamiento de la buena pro, se ha evidenciado que el comité de selección, integrado por Atilio Henry Pérez Terrones, en su condición de presidente, María Lucia Del Carmen Granda Estela y Reynaldo Jeyner Agip Centurión, en su calidad de primer y segundo miembro, respectivamente, inobservaron lo establecido en el primer párrafo del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, al consentir la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir 5 días hábiles posteriores a su otorgamiento; asimismo, no elaboraron el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, informe que debió ser remitido al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42º del citado reglamento.

De la misma manera, se evidenció que el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento, no procedió conforme a lo establecido en las bases de la segunda convocatoria, al no advertir que el Consorcio Lancer incumplió con la presentación de los documentos que acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra para suscribir el contrato; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; asimismo se ha evidenciado que el Consorcio Lancer presentó la documentación para la suscripción del contrato el 10 de diciembre de 2020, cuando el plazo máximo para presentar dicha documentación fue el 2 de diciembre de 2020, es decir 4 días hábiles posteriores, en tal sentido correspondía que el procedimiento de selección se declare desierto, conforme lo establece el artículo 56º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Sin embargo, el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento, continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 17 de diciembre de 2020, es decir, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), el señor Juan Guevara Torres, Alcalde de la Entidad contando con el visto bueno de la abogada Nancy Jakelly Sánchez Bautista, jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, suscribiera el Contrato para la ejecución de la obra, por el valor referencial de S/ 4 065 304,63, al margen de la normativa legal vigente; asimismo, se evidenció que se omitió la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Los hechos expuestos, contravino lo dispuesto en los artículos 10°, 32°, 41°, 42°, 54°, 55°, 56°, primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la organización de la entidad para las contrataciones, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, del plazo para la suscripción del contrato y la aplicación supletoria de la norma.

Asimismo, inobservó la séptima disposición general de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", referido al registro de información en el SEACE.

También, se incumplió los numerales 3.1. del capítulo III de la sección general "Disposiciones comunes del procedimiento de selección" y los numerales 3.1.42 y 3.2 del capítulo III "Del procedimiento de selección" de la sección específica "Disposiciones Especiales del Procedimiento de Selección" y el Capítulo V "Proforma del Contrato" de las Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDP/CS, contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria n.° 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso – distrito de Pátapo – provincia de Chiclayo – departamento Lambayeque", con Código Único de Inversiones n.° 2464523, relacionadas a perfeccionamiento del contrato, requerimientos técnicos mínimos b) De la experiencia mínima, requisitos de admisibilidad, cláusula décimo tercera "Asignación de riesgos del contrato de obra".

Las situaciones expuestas afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección, perfeccionamiento y suscripción de contrato; como se expone a continuación:

1. **Otorgamiento de la buena pro fue consentido cinco días hábiles posteriores al plazo máximo establecido por la normativa legal; además, no se remitió al Sistema Nacional de Control el informe que sustenta la admisión, evaluación y otorgamiento de puntaje.**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 224-2020-MDP/A de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4), se designó al comité de selección, integrado por Atilio Henry Pérez Terrones, en su condición de presidente titular, María Lucía Del Carmen Granda Estela y Reynaldo Jeyner Agip Centurión, en su calidad de primer y segundo miembro titular, respectivamente; aprobándose con Resolución de Alcaldía n.° 273-2020-MDP/A de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 5), las bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDP/CS 2020 (Apéndice n.° 6), para la ejecución de la obra "Rehabilitación de la institución educativa primaria n.° 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento

de Lambayeque" (en adelante, la Obra), publicándose el 12 de noviembre del 2020, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 01
Cronograma del procedimiento de selección

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	12/11/2020	12/11/2020
Registro de participantes(Electronica)	13/11/2020 00:01	23/11/2020 23:59
Presentación de propuestas(Electronica)	24/11/2020 00:01	24/11/2020 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas OFICINA DE LOGISTICA DE LA MUNICIPALIDAD	25/11/2020	27/11/2020
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	27/11/2020 08:30	27/11/2020

Fuente: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaDocumentos.xhtml>

Habiéndose publicado el cronograma y las bases de la segunda convocatoria (**Apéndice n.º 6**), el 27 de noviembre de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo previsto en el cronograma establecido en la ficha de selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS, para la ejecución de la Obra, presentándose una sola oferta, la del Consorcio Lancer (**Apéndice n.º 7**) integrado por las empresas Lenus S.A.C con RUC n.º 20477366172 y Lancer S.A.C. con RUC n.º 20605617434; oferta que siendo admitida por el Comité de Selección, continuó con la etapa de evaluación técnica y económica, otorgándole al citado postor único 100 puntos; conforme consta en el documento denominado "Acto Público de Presentación, Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro" (**Apéndice n.º 8**).

Terminada la evaluación técnica y económica, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Lancer (**Apéndice n.º 9**); otorgamiento que debió ser consentido a su vez en la misma fecha (27 de noviembre de 2020) al haberse presentado un solo postor, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, Reglamento para la Reconstrucción) que prescribe que en caso se haya presentado una sola oferta el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento, consentimiento que a su vez se publica en el SEACE el mismo día de producido.

Sin embargo, se evidencia de la revisión al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (**Apéndice n.º 10**), que el comité de selección no consintió el otorgamiento de la buena pro el mismo día conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento para la Reconstrucción, sino el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1
Consentimiento de la buena pro

Listado de acciones realizadas por el ítem			
Nº	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo
1	Publicación de convocatoria	12/11/2020 21:33:00	Publicación de convocatoria
2	Adjudicado	27/11/2020 12:54:22	Adjudicado
3	Consentir buena pro manual	04/12/2020 06:19:47	Consentir buena pro manual

Fuente: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml> (Apéndice n.º 10)

Elaborado por: Comisión de control del servicio de control específico.

Esta situación conllevó a que se otorgara mayor tiempo, que el máximo permitido, para la presentación de la documentación para perfeccionamiento del contrato, y a su vez para la suscripción del mismo, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al retrasar el procedimiento de contratación que tiene como objetivo la contratación de la ejecución de la obra para el cumplimiento de la finalidad pública que se requiere en el marco de la reconstrucción con cambios.

Aunado a ello, de la revisión al expediente de contratación y a la documentación proporcionada por la Entidad se advierte que no obra el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, informe que debió ser elaborado y remitido por el Comité de Selección al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, inobservando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42º del Reglamento para la Reconstrucción¹, verificándose que tampoco se encuentra publicado en el SEACE.

Situación que limitó la supervisión, vigilancia y verificación de dichos actos por parte del citado Órgano de Control Institucional en las fechas en que estos actos se realizaron; afectando a su vez la transparencia del procedimiento de selección que debe regir toda contratación pública al no permitir el acceso al ciudadano y personas en general a la información digital de los documentos del procedimiento especial de contratación pública en la etapa de admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de puntaje.

Los hechos mencionados revelan que los señores Atilio Henry Pérez Terrones, en su condición de presidente, María Lucía Del Carmen Granda Estela y Reynaldo Jeyner Agip Centurión, en su calidad de primer y segundo miembro, respectivamente, inobservaron lo establecido en el artículo 42º del Reglamento para la Reconstrucción, al consentir el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento; asimismo, por no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

1 Artículo 42º.-

"[...]"

Al día hábil siguiente de consentido el otorgamiento de la buena pro o de haber quedado administrativamente firme, el órgano a cargo del procedimiento de selección, bajo responsabilidad, elabora y remite un informe al Órgano de Control Institucional de la Entidad, sustentando la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje. En el caso de Entidades que no cuenten con Órgano de Control Institucional, el informe se remite al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control. Dicho informe se publica, el mismo día de su remisión, en el SEACE."

2. Entidad suscribió contrato de ejecución de obra fuera de plazo y pese a que consorcio ganador de buena pro no acreditó la experiencia del personal clave Residente de Obra, omitiendo además incluir en el contrato la cláusula referida a *“Asignación de riesgos del contrato de obra”*, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 10 de diciembre de 2020, mediante carta n.º 01-CONSORCIO LANCER² (Apéndice n.º 11), Eduar Sánchez Ramírez, representante Común del Consorcio Lancer, presentó la documentación para la suscripción del contrato, en un total de 289 folios, conforme al sello de recepción de mesa de partes de la entidad; documentación que fue derivada, a través de proveído n.º 2480-2020 de 11 de diciembre de 2020, por el despacho de Alcaldía a la Oficina de Abastecimiento indicando *“Pase A: Abastecimiento para la atención según corresponda”*, siendo recibido por el encargado de la citada área el mismo día³.

Asimismo, el representante Común del Consorcio Lancer, el 11 de diciembre de 2020, presentó la carta n.º 02-CONSORCIO LANCER⁴ (Apéndice n.º 12), en un total de 4 folios, con el asunto *“completar los requisitos para perfeccionar el contrato”*, documento que fue derivado el mismo día por el despacho de Alcaldía a la Oficina de Abastecimiento, con el proveído *“Pase A: Abastecimiento para la atención. Según corresponda”*; resultado de ello, el 17 de diciembre de 2020, Eduar Sánchez Ramírez, representante Común del Consorcio Lancer y Juan Guevara Torres, en su condición de Alcalde, con el visto bueno de Nancy Jakelly Sánchez Bautista, asesora Jurídico, suscribieron el Contrato n.º 026-2020-MPCH/OEC (Apéndice n.º 13) para la ejecución de la obra, por el valor referencial de S/ 4 065 304,63.

Posteriormente, mediante carta n.º 03-CONSORCIO LANCER de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 14), alcanzó al Titular de la Entidad la Carta Fianza como garantía de fiel cumplimiento, señalando completar los requisitos para perfeccionar el contrato.

Al respecto, se observa lo siguiente:

- 2.1. Entidad firmó contrato de obra con Consorcio, a pesar que no sustentó la declaración jurada presentada en el procedimiento de selección respecto a la experiencia del Residente de Obra.

Al respecto el artículo 10º del Reglamento para la Reconstrucción, señala que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (en adelante, OEC), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

Sobre el particular, el numeral 2.5. *“Requisitos para perfeccionar el contrato”* del capítulo II de la Sección Específica de las bases de la segunda convocatoria (Apéndice n.º 6) establecen que el postor ganador de la buena pro debe presentar para perfeccionar el contrato, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia del Residente de obra; es así que, de la revisión a la documentación presentada por el Consorcio Lancer para la firma de contrato, en relación a la acreditación de la experiencia del Residente de Obra, se advierte lo siguiente:

² Recibido en la Oficina de Trámite Documentario a las 13:00 horas del mismo día con registro n.º 2480.

³ Mediante oficio n.º 0002-2021-MDP/ABAST sin fecha, con registro SGD n.º 042520210000835 de 10 de agosto de 2021, el licenciado Reynaldo Jeyner Agip Centurión, indicó que no se formuló observaciones a la carta n.º 01-CONSORCIO LANCER (Apéndice n.º 11)

⁴ Recibido en la Oficina de Trámite Documentario a las 11:22 horas del mismo día, generándose el registro n.º 2490.

➤ **Respecto al Residente de Obra:**

El literal C.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases de la segunda convocatoria (**Apéndice n.º 6**), respecto a la experiencia del personal especialista, establece que, como requisito para la acreditación de la experiencia del Residente de Obra: *“Deberá acreditar experiencia mínima efectiva de sesenta (60) meses como Residente y/o supervisor y/o jefe de supervisión y/o inspector y/o Residente de obra y/o Supervisor de obra; en obras iguales y/o similares, que se computa desde la colegiatura”*.

Asimismo, el numeral 3.1.4 de la sección específica de las bases de la segunda convocatoria, referido a definiciones de obras similares, señala que *“se considera obra similar a construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reconstrucción y/o instalación y/o gestión y/o sustitución y/o creación, **de infraestructuras como instituciones educativas de nivel inicial y/o primario y/o secundario**”* (El resaltado es nuestro), definición respecto de la cual cabe precisar no se han realizado comentarios ni observaciones por parte de los participantes inscritos en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Consorcio Lancer para acreditar la experiencia efectiva de doscientos ochenta y un días calendarios (281) del Residente de Obra, adjuntó el Certificado de trabajo de haber desempeñado el cargo de Ingeniero Residente de Obra en la ejecución de la obra *“Construcción del Templo Belén I Etapa”*; sin embargo, la experiencia en la construcción de templos no corresponde a la definición de obras similares establecida en las bases de la segunda convocatoria, que solo considera obras similares a instituciones educativas de nivel inicial, primaria o secundaria.

De la misma manera, para acreditar la experiencia efectiva de doscientos veinticuatro días calendario (224), presentó el certificado de trabajo de haberse desempeñado en el cargo de Ingeniero Residente de Obra para la ejecución de la obra *“Construcción del Templo Belén II Etapa”*; empero, como ya se indicó, no corresponde a la definición de obras similares establecido en las bases de la segunda convocatoria, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2

Documentación presentada por el Consorcio Lancer para la acreditación de la experiencia del Residente de Obra

Ítem	Descripción	Cargo	Documentación para perfeccionamiento del contrato			Comisión auditora
			Fecha de inicio	Fecha de término	Experiencia según contratista (días)	Experiencia Efectiva (días)
1	Mejoramiento de la capacidad resolutoria de los servicios de maternidad infantil del primer nivel de atención de los establecimientos de salud Naranjitos de Camse de la Microred Naranjito – Red de Cutervo – DIRESA – Cajamarca.	Ingeniero residente de Obra	1/2/2010	25/5/2010	113	113

2	Construcción del Templo Belén I Etapa - Pisco	Ingeniero residente de Obra	7/6/2010	15/5/2011	281	0.00
3	Construcción del Colegio Maya	Jefe de Supervisión	10/1/2012	27/3/2012	108	108
4	Construcción del Templo Belén II Etapa - Pisco	Residente de Obra	1/5/2012	11/12/2012	224	0.00
5	Mejoramiento y ampliación de aulas para el funcionamiento de los niveles primario y secundario del colegio privado Alexander Graham Bell - Cutervo	Ingeniero Residente de Obra	7/1/2013	20/3/2014	437	437
6	Ampliación y mejoramiento del servicio educativo de la I.E. Manuel Pardo y Lavalle C.P. Pampa de la Rioja - Distrito de Socotá - Cutervo - Cajamarca	Inspector de Obra	24/11/2014	12/12/2016	749	749
7	Ampliación y reconstrucción de los niveles primario y secundario del Colegio privado Alexander Graham Bell - Cutervo - Cajamarca	Ingeniero Residente de Obra	15/2/2018	18/12/2018	306	306
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (días)					2218 días	1173 días
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (años y meses)					(6.16 años) (73 meses y 28 días)	(4.69 años) (57 meses y 10 días)

(i) Los días están referidos a días calendarios

Fuente: Documentación para acreditar la experiencia del Residente de Obra - Oferta del Consorcio Lancer. (Apéndice n.º 11)

Elaborado por: Comisión de control del servicio de control específico.

Conforme lo descrito precedente, se evidenció que el Consorcio Lancer acreditó la experiencia efectiva para el Residente de obra, de 1173 días calendario que representa un total 57 meses y 10 días, lo cual es menor a lo solicitado en las bases de la segunda convocatoria que exige 60 meses de experiencia efectiva en obras iguales y/o similares.

Situación que revela que el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento⁵, no procedió conforme a lo establecido en las bases de la segunda convocatoria, al no advertir que el Consorcio Lancer incumplió con la presentación de los documentos que **acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra** para suscribir el contrato; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

⁵ Artículo 10º del Reglamento para la Reconstrucción, señala que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (en adelante, OEC), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

2.2. Perfeccionamiento del contrato y presentación de carta fianza fuera del plazo establecido en la normativa legal.

De acuerdo al cronograma del procedimiento de selección Contratación Pública Especial n.º 001-2020-MDP/CS publicado en el SEACE, la etapa de otorgamiento de la buena pro estaba prevista para el 27 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 9**), por lo que, al haberse presentado una sola oferta el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento, consentimiento que a su vez debe publicarse en el SEACE el mismo día de producido, siendo así, el Contrato de obra debió perfeccionarse el 4 de diciembre de 2020, conforme lo establece el numeral 56.1 del artículo 56º del Reglamento para la Reconstrucción, que prescribe:

“Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, (...) Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato (...)”

Es decir que, el Consorcio Lancer tenía hasta el 2 de diciembre de 2020, para presentar la documentación para la suscripción del contrato, la Entidad tenía el 3 de diciembre de 2020 para evaluar dicha documentación y realizar observaciones de ser caso, y el 4 de diciembre de 2020 se debió subsanar las observaciones de ser el caso y firmar del contrato.

Sin embargo, ello no ocurrió, lo que ocasionó que, el 17 de diciembre de 2020, el señor Juan Guevara Torres, Alcalde de la Entidad, contando con el visto bueno de Nancy Jakelly Sánchez Bautista, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, suscribió el Contrato n.º 026-2020-MDP/OEC (**Apéndice n.º 13**), para la ejecución de la obra, por el valor referencial de S/ 4 065 304,63, **ocho días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020)**.

Esta situación generada por la Entidad, permitió que el Consorcio Lancer presentara mediante carta n.º 03-CONSORCIO LANCER (**Apéndice n.º 14**), la Carta Fianza n.º 0011-0285-9800054271-46 BBVA, emitida el 22 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.º 15**), es decir, **6 días hábiles posteriores al plazo establecido**, ya que debió ser presentada como máximo el 14 de diciembre de 2020⁶ de haberse cumplido con los plazos establecidos en las bases de la segunda convocatoria del procedimiento de selección y en el Reglamento para la Reconstrucción.

Asimismo, se ha revelado que el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento (órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad), conforme a lo establecido en el artículo 10º del Reglamento para la reconstrucción, al publicar el consentimiento la buena pro el 14 de diciembre de 2020, ocasionando el Consorcio Lancer, presente el 22 de diciembre de 2020 la carta fianza n.º 0011-0285-9800054271-46 (**Apéndice n.º 15**), emitida en la misma fecha, es decir **seis (6) días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (14 de diciembre de 2020)**.

⁶ De acuerdo al Artículo 54º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias, que establece "(...) En los procedimientos en los que corresponda la presentación de una garantía, el postor ganador podrá optar por presentarla como requisito para la firma del contrato o como obligación contractual. En este último caso el postor deberá acompañar a los documentos antes señalados su declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato; en caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho."

2.3. Contrato omitió consignar la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra".

El Capítulo V - Proforma de Contrato de la Sección Específica de las bases de la segunda convocatoria del procedimiento de selección, establecen que el contrato de obra debe incluir los riesgos identificados que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas durante la ejecución contractual.

Al respecto, de la revisión del Contrato n.º 026-2020-MPCH/OEC de 17 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 13), se observa que se ha omitido incluir la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Sobre el particular, el artículo 55º del Reglamento para la reconstrucción, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección⁷ que establezcan obligaciones para las partes.

Situación que revela que, el Contrato n.º 026-2020-MDP de 17 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 13), suscrito por Juan Guevara Torres, alcalde, que cuenta con visto bueno de la abogada Nancy Jakelly Sánchez Bautista, jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, no se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo; habiéndose inobservado la normativa legal vigente; estos hechos afectaron la legalidad, a no haberse elaborado el contrato conforme a lo establecido en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente, que establece:

"Artículo 10.- Organización de la Entidad para las contrataciones

El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole

"Artículo 42.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de producido.

Al día hábil siguiente de consentido el otorgamiento de la buena pro o de haber quedado administrativamente firme, el órgano a cargo del procedimiento de selección, bajo responsabilidad, elabora y remite un informe al Órgano de Control Institucional de

⁷ Opiniones n.º 133-2018/DTN y 243-2017/DTN "Organismo Técnico Especializado en opiniones previas, ha señalado que el contrato debe ajustarse -entre otros documentos derivados del procedimiento de selección que contienen obligaciones para las partes (como planos, expediente técnico, calendario de adquisición de materiales e insumos, entre otros) - a las Bases integradas, siendo que éstas últimas constituyen las reglas definitivas de la contratación, las cuales no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

la Entidad, sustentando la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje. En el caso de Entidades que no cuenten con Órgano de Control Institucional, el informe se remite al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control. Dicho informe se publica, el mismo día de su remisión, en el SEACE.”

“Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

(...)

4. Otros que las bases establezcan.

(...)

En los procedimientos en los que corresponda la presentación de una garantía, el postor ganador podrá optar por presentarla como requisito para la firma del contrato o como obligación contractual. En este último caso el postor deberá acompañar a los documentos antes señalados su declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato; en caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.”

“Artículo 55.- Contenido del contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

“Artículo 56.- Del plazo para la suscripción de contrato

56.1 Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) día hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico.

(...)

56.3 Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

(...)

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

Primera. - Aplicación supletoria

De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.”

- Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD 14 de agosto de 2020, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, que establece:

“VII DISPOSICIONES GENERALES

7.1. Los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.

(...)

7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha

información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.

(...)

7.5. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.

(...)"

- Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS, contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria n.º 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso – distrito de Patapo – provincia de Chiclayo – departamento Lambayeque", con Código Único de Inversiones n.º 2464523, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 273-2020-MDP/A de 10 de noviembre de 2020, que dispone:

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

(...)

El ganador de la buena pro para suscribir el contrato debe acreditar la experiencia del personal requerido, conforme al requerimiento indicado en la sección específica de las Bases.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
[...]

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

Numeral 3.1.42 Requerimientos Técnicos Mínimos b) De la experiencia mínima:

El Personal mínimo. Los requerimientos mínimos del personal propuesto son los siguientes:

Plantel personal Especialista.		
Cargo	Profesión	Experiencia
Residente de obra	Ingeniero civil, Titulado	Contar con una experiencia mínima efectiva de sesenta (60) meses como Residente y/o supervisor y/o jefe de supervisión y/o inspector y/o Residente de obra y/o Supervisor de obra en la ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la contratación, que se computa desde la colegiatura

(...)

Numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad.

C.2 Experiencia del Personal Especialista

Requisitos:

Deberá acreditar experiencia mínima efectiva de sesenta (60) meses como Residente y/o supervisor y/o jefe de supervisión y/o inspector y/o Residente de obra y/o Supervisor de obra; en obras iguales y/o similares, que se computa desde la colegiatura

(...)

CAPÍTULO V
PROFORMA DE CONTRATO

"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA
[Incluir en esta cláusula los riesgos identificados que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual].
(...)

Los hechos expuestos, afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

La situación descrita se generó por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección, perfeccionamiento y suscripción de contrato.

Los señores, Juan Guevara Torres, Atilio Henry Pérez Terrones, María Lucía del Carmen Granda Estela, Reynaldo Jeyner Agip Centurión y Nancy Jakelly Sánchez Bautista, comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 16** del Informe de Control Específico.

La señora María Lucía del Carmen Granda Estela y el señor Reynaldo Jeyner Agip Centurión comprendidos en el hecho no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Se efectuó la evaluación de los comentarios, concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédula de notificación física y cédulas de notificación electrónica forman parte del **apéndice n.º 16** del Informe de Control Específico.

1. **Juan Guevara Torres**, identificado con DNI n.º 27296420, Alcalde durante el periodo de gestión de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 01-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 16**)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Documento sin número de 19 de octubre de 2021 – Expediente n.º 042520210001079 de 19 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 16**)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Juan Guevara Torres**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad penal; por cuanto, en su condición de Titular de la Entidad visó y firmó el Contrato n.º 026-2020-MDP/OEC de 17 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 13**), fuera del plazo establecido en la normativa legal; contrato que se perfeccionó pese a que el Consorcio Lancer no cumplió para la suscripción del contrato con la presentación de los documentos que **acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra**, el cual a su vez omitió incluir la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra" considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 54º y 55º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados con los requisitos para la suscripción del contrato y al contenido del contrato.

También, se incumplió el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general de las Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS, sobre perfeccionamiento del contrato,

En su condición de **Alcalde**, ha incumplido su atribución conferida a través de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que estipula en el numeral 1 del artículo 20º “Atribuciones del Alcalde”, lo siguiente “1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos”.

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a), c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Asimismo, ha incumplido su función establecida en el numeral 1 del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 017-2020-MDP/OM de 30 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 19**) que establece: “1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los ciudadanos”.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectó la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

2. **Atilio Henry Pérez Terrones**, identificado con DNI n.º 40025186, Presidente del Comité de Selección durante el periodo de gestión de 22 de setiembre a 4 de diciembre de 2020.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 04-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 16**)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.º 001-2021-AHPT de 20 de octubre de 2021 — Expediente n.º 042520210001080 de 20 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 16**)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Atilio Henry Pérez Terrones**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición de Presidente del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, a través del documento denominado “Acto Público de Presentación, Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro” de 27 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 8**), llevó a cabo el acto de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, donde se presentó como única oferta la del Consorcio Lancer, quedando admitida, y otorgándole 100 puntos, conllevando que el mismo día se le otorgue la buena pro.

Sin embargo, inobservando lo establecido en el artículo 42º del Reglamento para la Reconstrucción, consintió el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento; situación que conllevó a prorrogar el plazo para la presentación de documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como la suscripción del mismo el 17 de diciembre de 2020, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para el perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), permitiendo que se otorgara mayor tiempo al Consorcio Lancer para que mediante carta n.º 03-CONSORCIO LANCER (**Apéndice n.º 14**) presente la Carta Fianza n.º 0011-0285-9800054271-46 emitida el 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 15**), la que de haberse cumplido los plazos debió ser presentada como máximo el 14 de diciembre de 2020.

Además, como miembro del órgano a cargo del procedimiento de selección, por no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo; y por no publicar el mencionado informe en el SEACE.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, en su condición de Presidente del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: *“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”*

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a), c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; *“Salvaguardar los intereses del Estado (...)”*.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

3. **María Lucía del Carmen Granda Estela**, identificado con DNI n.° 07816283, Primer miembro del Comité de Selección durante el período de gestión de 22 de setiembre al 4 de diciembre de 2020. Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.° 05-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021. **(Apéndice n.° 16)**
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: No presentó comentarios. **(Apéndice n.° 16)**

Resultado de la evaluación, ha quedado evidenciado que, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, a través del documento denominado *“Acto Público de Presentación, Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”* de 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, llevó a cabo el acto de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, donde se presentó como única oferta la del Consorcio Lancer, quedando admitida, y otorgándole 100 puntos, conllevando que el mismo día se le otorgue la buena pro.

Sin embargo, inobservando lo establecido en el artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, consintió el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento, situación que conllevó a prorrogar el plazo para la

presentación de documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como la suscripción del mismo el 17 de diciembre de 2020, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para el perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), permitiendo que se otorgara mayor tiempo al Consorcio Lancer para que mediante carta n.º 03-CONSORCIO LANCER (Apéndice n.º 14) presente la Carta Fianza n.º 0011-0285-9800054271-46 emitida el 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15), la que de haberse cumplido los plazos debió ser presentada como máximo el 14 de diciembre de 2020.

Además, como miembro del órgano a cargo del procedimiento de selección, no remitió el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, ni tampoco público el mencionado informe en el SEACE, inobservando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42º de Reglamento para la Reconstrucción.

De la participación de **María Lucía del Carmen Granda Estela**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, inobservó lo establecido en el artículo 42º del Reglamento para la Reconstrucción, al consentir el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento; asimismo, por no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, en su condición de miembro titular del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a), c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos en lo que se encuentra inmerso la involucrada afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

4. **Reynaldo Jeyner Agip Centurion**, identificado con DNI n.º 42184605, Segundo miembro del Comité de Selección durante el período de gestión de 22 de setiembre a 4 de diciembre de 2020; y Jefe de la Unidad de Abastecimiento en el período de gestión de 14 de julio al 23 de diciembre de 2020.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 03-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021. **(Apéndice n.º 16)**

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: No presentó comentarios. **(Apéndice n.º 16)**

Como ha quedado evidenciado, en su condición de **Segundo Miembro del Comité de Selección**, junto a los otros 2 integrantes, a través del documento denominado "Acto Público de Presentación, Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro" de 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.º 8)**, llevó a cabo el acto de presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, donde se presentó como única oferta la del Consorcio Lancer, quedando admitida, y otorgándole 100 puntos, conllevando que el mismo día se le otorgue la buena pro.

Sin embargo, inobservando lo establecido en el artículo 42º del Reglamento para la Reconstrucción, consintió el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento, situación que conllevó a prorrogar el plazo para la presentación de documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como la suscripción del mismo el 17 de diciembre de 2020, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para el perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), permitiendo que se otorgara mayor tiempo al Consorcio Lancer para que mediante carta n.º 03-CONSORCIO LANCER **(Apéndice n.º 14)** presente la Carta Fianza n.º 0011-0285-9800054271-46 emitida el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.º 15)**, la que de haberse cumplido los plazos debió ser presentada como máximo el 14 de diciembre de 2020.

Como miembro del órgano a cargo del procedimiento de selección no remitió el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, ni tampoco publicó el mencionado informe en el SEACE, inobservando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42º de Reglamento para la Reconstrucción.

En su condición de **Jefe de la Unidad de Abastecimiento**, no advirtió⁸ que el Consorcio Lancer, postor ganador de la buena pro, para suscribir el contrato no acreditó la experiencia efectiva para el Residente de Obra, al haber acreditado únicamente 1173 días calendario **(Apéndice n.º 11)** que representa un total 57 meses y 10 días, lo que es menor a lo solicitado en las bases de la segunda convocatoria **(Apéndice n.º 6)** que exige 60 meses de experiencia mínima efectiva en obras iguales y/o similares; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del contrato, originando que, el 17 de diciembre de 2020, se suscribiera el Contrato n.º 026-2020-MDP/OEC **(Apéndice n.º 13)** para la ejecución de la obra.

⁸ Reglamento para la Reconstrucción con Cambios "Artículo 10.- Organización de la Entidad para las contrataciones "El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole"

Asimismo, como jefe de la Unidad de Abastecimiento, órgano encargado de las contrataciones de la Entidad⁹, que de acuerdo al artículo 10° del Reglamento para la Reconstrucción, tiene como función la gestión administrativa del contrato, no cauteló que el Contrato n.° 026-2020-MDP/OEC firmado el 17 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**) omitió incluir la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2020-MDP/CS en el que participó como Segundo Miembro del Comité de Selección.

A su vez, el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento, unidad responsable del sistema de Abastecimiento, no procedió conforme a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento para la reconstrucción, al publicar fuera del plazo el consentimiento la buena pro el 14 de diciembre de 2020 y con ello permitió que el Consorcio Lancer, presente el 22 de diciembre de 2020 la carta fianza n.° 0011-0285-9800054271-46 (**Apéndice n.° 15**) emitida en la misma fecha, es decir seis (6) días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (14 de diciembre de 2020).

De la participación de **Reynaldo Jeyner Agip Centurion**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad penal y administrativa funcional; por cuanto, **en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección**, junto a los otros 2 integrantes, inobservó lo establecido en el artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, al consentir el otorgamiento de la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir **5 días hábiles** posteriores a su otorgamiento; asimismo, por no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados al consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, en su condición de miembro titular del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; normas vinculadas a su actuación funcional.

⁹ De acuerdo a las funciones específicas del jefe de la Unidad de Abastecimiento establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 635-2015-MDP/A de 14 de diciembre de 2015.

A su vez incumplió con los literales a), c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

18

De la participación de **Reynaldo Jeyner Agip Centurion**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad penal y administrativa funcional, por cuanto en su condición de **Jefe de la Unidad de Abastecimiento** (órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad), publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el consentimiento de la buena pro el 14 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 10**), fuera del plazo establecido en la normativa legal, lo que originó que se prorrogue el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.



Asimismo, no procedido conforme a lo establecido en las bases de la segunda convocatoria (**Apéndice n.° 6**), al no advertir que el Consorcio Lancer incumplió con la presentación de los documentos que acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra para suscribir el contrato; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, conllevando que el 17 de diciembre de 2020, es decir, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), el Alcalde de la Entidad contando con el visto bueno de la Asesora Jurídica, suscribiera el Contrato n.° 026-2020-MDP/OEC (**Apéndice n.° 13**) para la ejecución de la obra, por el valor referencial de S/ 4 065 304,63, al margen de la normativa legal vigente.



Esta situación permitió que el 22 de diciembre de 2020 el Consorcio Lancer presentara mediante carta n.° 03-CONSORCIO LANCER (**Apéndice n.° 14**), la Carta Fianza n.° 0011-0285-9800054271-46 emitida el 22 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 15**), es decir, 6 días hábiles posteriores al plazo establecido, ya que debió ser presentada como máximo el 14 de diciembre de 2020 de haberse cumplido con los plazos establecidos en las bases de la segunda convocatoria del procedimiento de selección y en el Reglamento para la Reconstrucción.



Por último, omitió consignar la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra" en el Contrato n.° 026-2020-MDP/OEC de 17 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 10°, 42°, 54°, 55° y 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la organización de la entidad para las contrataciones, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, del plazo para la suscripción del contrato.

Asimismo, inobservó la séptima disposición general de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", referido al registro de información en el SEACE.

También, se incumplió los numerales 3.1. del capítulo III de la sección general “Disposiciones comunes del procedimiento de selección” y los numerales 3.1.42 y 3.2 del capítulo de la sección específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” y el Capítulo V “Proforma del Contrato” de las Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 273-2020-MDP/A de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 15), relacionadas a perfeccionamiento del contrato, requerimientos técnicos mínimos b) De la experiencia mínima, requisitos de admisibilidad, y la cláusula décimo tercera “Asignación de riesgos del contrato de obra”.

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

A su vez incumplió con los literales a), c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Asimismo, ha incumplido las funciones generales establecidas en los numerales 5, 7 y 13 del artículo 56º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 017-2020-MDP/OM de 30 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 19) que establece: “Evaluar y verificar los procesos de adquisiciones de bienes, servicios, arrendamientos, obras y consultorías de obras, dentro del marco establecido en la Ley de Contrataciones y su reglamento”, “Registrar y monitorear la información en el SEACE” y “Tramitar conforme a ley, los procedimientos de adquisiciones de bienes, servicios u obras, que correspondan, conforme a la normativa vigente”; además del numeral 21 de las funciones específicas del cargo de especialista administrativo – Jefe de la Unidad de Abastecimiento, establecida en el Manual de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Resolución de Alcaldía n.º 635-2015-MDP/A de 14 de diciembre de 2015, que establece: “21) Articular y aplicar la normatividad que regula el Sistema Nacional de Abastecimiento y de Contrataciones del Estado”.

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

5. **Nancy Jakelly Sánchez Bautista**, identificado con DNI n.º 76873924, Asesora Jurídica durante el período de gestión del 15 de setiembre de 2020 al 17 de diciembre de 2020.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 02-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 16)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.º 001-2021-AHPT de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 16)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Jakelly Sánchez Bautista**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Asesora Jurídica visó el Contrato n.º 026-2020-MDP/OEC de 17 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 13), sin advertir que se omitió incluir en el contrato la cláusula referida a “Asignación de riesgos del contrato de obra”, la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados al contenido del contrato.

También, se incumplió el Capítulo V "Proforma del Contrato" de las Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDP/CS, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 273-2020-MDP/A de 10 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 5**), relacionada con la cláusula décimo tercera "Asignación de riesgos del contrato de obra".

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, ha incumplido su función establecida en el numeral 4 del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MDP/OM de 30 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 19**), que establece: "4. Interpretar y emitir opinión legal en convenios, contratos y/o pactos de convenio para la toma de decisiones"

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "**Actos preparatorios, procedimiento de elección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de la administración pública**" están desarrollados en el Apéndice n.° 2 del Informe de Control Específico."
- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "**Actos preparatorios, procedimiento de elección y firma de contrato al margen de la normativa, afectó la legalidad, transparencia y la libre concurrencia de postores; así como, el correcto funcionamiento de la administración pública**" están desarrollados en el Apéndice n.° 3 del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.° 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pátapo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que, durante la etapa de otorgamiento de la buena pro, se ha evidenciado que el comité de selección, integrado por Atilio Henry Pérez Terrones, en su condición de presidente, María Lucia Del Carmen Granda Estela y Reynaldo Jeyner Agip Centurión, en su calidad de primer y segundo miembro, respectivamente, inobservaron lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, al consentir la buena pro el 4 de diciembre de 2020, es decir 5 días hábiles posteriores a su otorgamiento; asimismo, no elaboraron el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, informe que debió ser remitido al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° del citado reglamento.

De la misma manera, se evidenció que el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento¹⁰, no procedió conforme a lo establecido en las bases de la segunda convocatoria, al no advertir que el Consorcio Lancer incumplió con la presentación de los documentos que acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra para suscribir el contrato; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; asimismo se ha evidenciado que el Consorcio Lancer presentó la documentación para la suscripción del contrato el 10 de diciembre de 2020, cuando el plazo máximo para presentar dicha documentación fue el 2 de diciembre de 2020, es decir 4 días hábiles posteriores, en tal sentido correspondía que el procedimiento de selección se declare desierto, conforme lo establece el artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Igualmente se observó que, el señor Reynaldo Agip Centurión, jefe de Abastecimiento, continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 17 de diciembre de 2020, es decir, ocho días hábiles posteriores a la fecha límite del perfeccionamiento del contrato (4 de diciembre de 2020), el señor Juan Guevara Torres, Alcalde de la Entidad contando con el visto bueno de la abogada Nancy Jakelly Sánchez Bautista, jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, suscribiera el Contrato para la ejecución de la obra, por el valor referencial de S/ 4 065 304,63, al margen de la normativa legal vigente; asimismo, se evidenció que se omitió la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases de la segunda convocatoria.

Trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 10°, 32°, 41°, 42°, 54°, 55°, 56° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la organización de la entidad para las contrataciones, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, del plazo para la suscripción del contrato y la aplicación supletoria de la norma.

¹⁰ Artículo 10° del Reglamento para la Reconstrucción, señala que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (en adelante, OEC), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

Asimismo, inobservó la séptima disposición general de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", referido al registro de información en el SEACE.

También, se incumplió los numerales 3.1. del capítulo III de la sección general "Disposiciones comunes del procedimiento de selección" y los numerales 3.1.42 y 3.2 del capítulo III "Del procedimiento de selección" de la sección específica "Disposiciones Especiales del Procedimiento de Selección" y el Capítulo V "Proforma del Contrato" de las **Bases de la segunda convocatoria – Nueva Convocatoria Por Desierto (NCPD) del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS**, contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria n.º 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso – distrito de Pátapo –0 provincia de Chiclayo – departamento Lambayeque", con Código Único de Inversiones n.º 2464523, relacionadas al perfeccionamiento del contrato, requerimientos técnicos mínimos b) De la experiencia mínima, requisitos de admisibilidad, cláusula décimo tercera "Asignación de riesgos del contrato de obra".

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Orogamiento de la buena pro y suscripción de contrato al margen de la normativa, afectó la Transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la Administración Pública", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. (Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía n.º 224-2020-MDP/A de 22 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía n.º 273-2020-MDP/A de 10 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 6: Impresión del SEACE de las Bases estándar del Procedimiento de Contratación pública especial para la reconstrucción con cambios Contratación de ejecución de obras, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDP/CS Segunda Convocatoria – Nueva convocatoria por desierto (NCPD) contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria n.º 11265

Nuestra Señora del Carmen del Progreso – distrito de Pátapo - provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque., con código único de inversiones n.º 2464523

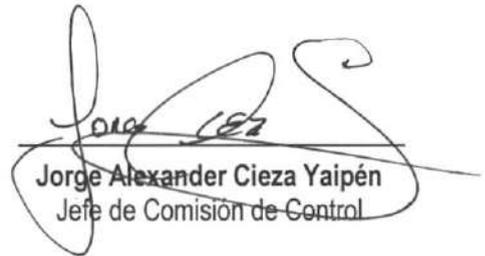
- Apéndice n.º 7** Fotocopia visada de la propuesta del Consorcio Lancer.
- Apéndice n.º 8** Fotocopia visada del documento denominado "Acto público de presentación, Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro" de 27 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 9** Impresión visada del Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de 27 de noviembre de 2020 y la impresión visada del SEACE, registro de informe remitido al órgano correspondiente al Sistema Nacional de Control.
- Apéndice n.º 10** Impresión visada del SEACE, ficha de selección: visualizar acciones realizadas por el ítem.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia visada de la carta n.º 01 - Consorcio Lancer de 10 de diciembre de 2020 y fotocopia visada del oficio n.º 0002-2021-MDP/ABAST. sin fecha de emisión, con Expediente n.º 042520210000898 de 1 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia visada de la carta n.º 02 - Consorcio Lancer de 11 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia visada del Contrato n.º 026-2020-MPD/OEC "Contrato de ejecución de la obra: *Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria n.º - 11265 Nuestra Señora del Carmen del Progreso – distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*" de 17 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia visada de la carta n.º 03 - Consorcio Lancer de 22 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 15** Fotocopia visada de Carta Fianza de 22 de diciembre de 2020 y fotocopia visada del correo electrónico con asunto "validación de carta fianza" de Edward Cisneros Díaz de 23 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 16** Fotocopias fedateadas de la Cédulas de Notificación n.º 01 y 04 -2021-CG/OCI-SCE-MDP de 7 de octubre de 2021, Impresiones de Cédulas de Notificación Electrónica n.º 00000001-2021-CG/0425-02-004 (Cedula n.º 02-2021-CG/OCI-SCE-MDP) y cargo de notificación, n.º 00000003-2021-CG/0425-02-004 (Cedula n.º 05-2021-CG/OCI-SCE-MDP) y cargo de notificación; y, impresiones de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad; y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 17** Impresión de la Hojas Informativas n.ºs 01 y 02-2021-CG/OC0425-SCE4 ambas de 7 de octubre de 2021 y del Memorando n.º 000118-2021-CG/OC0425 de 12 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 18**
- Copia fedateada de la Credencial otorgada a Juan Guevara Torres emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo de 23 de noviembre del 2018.
 - Copia fedateada de la Resolución de alcaldía n.º 160 – 2020 – MDP/A de 14 de Julio del 2020.
 - Copia fedateada de la Resolución de alcaldía n.º 220 – 2020 – MDP/A de 15 de setiembre del 2020 y copia fedateada del comprobante de pago n.º 004675 de 28 de junio de 2021.

Apéndice n.º 19 Fotocopias visadas de la Ordenanza Municipal n.º 017-2020-MDP/OM de 30 de noviembre de 2020, que aprueba Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pátapo, y fotocopias visadas de las partes pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) referidas a Alcaldía, oficina de Asesoría Jurídica y oficina de Logística; y de la Resolución de Alcaldía n.º 635-2015-MDP/A de 14 de diciembre de 2015, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pátapo, y fotocopias visadas del Manual de Organización y Funciones (MOF) referidas a Alcaldía, oficina de Asesoría Jurídica y de la unidad de Abastecimiento.

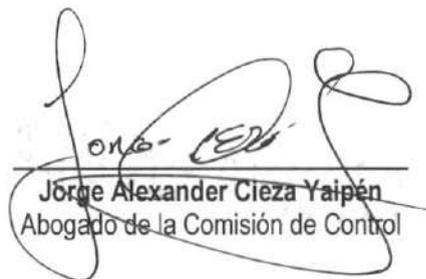
Chiclayo, 9 de noviembre de 2021.



Johan Carlos Pérez Rivas
Supervisor de la Comisión de
Control



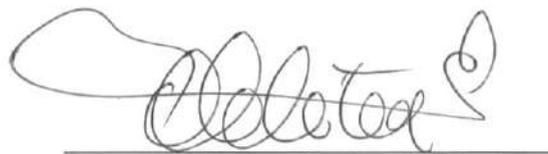
Jorge Alexander Cieza Yaipén
Jefe de Comisión de Control



Jorge Alexander Cieza Yaipén
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 9 de noviembre de 2021.



Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional de
la Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE N° 1

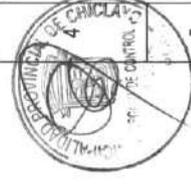
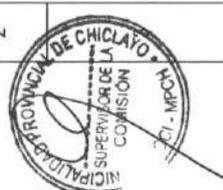


APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2021-2-0425-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión ⁽³⁾		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1		Juan Guevara Torres	27296420	Alcalde	01/01/2019	31/12/2022	Elección popular	Funcionario público creo la casilla pero no la activó	Caserío El Progreso Km 34 - Pátapo-Chiclayo - Lambayeque	X		
2	Otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato al margen de la normativa, afectó la transparencia y la legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.	Atilio Henry Pérez Terrones	40025186	Presidente del Comité de Selección	22/09/2020	04/12/2020	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Urb. Fermín Ávila Morón Mz. G Lt. 10 - Pimentel-Chiclayo-Lambayeque	X		X
		María Lucía del Carmen Grandá Estela	07816283	Primer miembro del Comité de Selección	22/09/2020	04/12/2020	Personal nombrado D.L. 276 según Resolución de Alcaldía n.º 406-2019-MDPIA de 6/12/2019	Casilla electrónica asignada por la Contraloría n.º 07816283	Calle Real 04 - Pátapo-Chiclayo-Lambayeque	X		X
		Reynaldo Jeyner Agip Centurión	42184605	Segundo miembro del Comité de Selección. Jefe de la Unidad de Abastecimiento.	22/09/2020	04/12/2020	CAS	Casilla electrónica asignada por la Contraloría n.º 42184605	Calle San Felipe 437 C. Poblado Nuevo San Lorenzo-José Leonardo Ortiz	X		X
		Jakelly Sánchez Bautista	76873924	Asesora Jurídica	17/12/2020	17/12/2020	Servicios no Personales	Casilla electrónica asignada por la Contraloría n.º 76873924	Calle Los Girasoles Sector Pampa El Toro Mz 96 Lt. 5 Et. 3			X

19



0000

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Chiclayo, 10 de Noviembre de 2021
OFICIO N° 000789-2021-CG/OC0425

Señor:
Juan Guevara Torres
Alcalde
Municipalidad Distrital De Patapo
Av. Real S/N
Lambayegue/Chiclayo/Patapo

- Asunto** : Remite Informe de Servicio de Control Específico N° 022-2021-2-0425-SCE.
- Referencia** : a) Oficio N° 000648-2021-CG/OC0425 de 8 de setiembre de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "Contratación para la Ejecución de la Obra Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria N° 11265 Nuestra Señora Del Carmen Del Progreso", en la Municipalidad Distrital de Pátapo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-0425-SCE de 9 de noviembre de 2021, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Organo de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(BOG/jcy)

Nro. Emisión: 02629 (0425 - 2021) Elab:(U19370 - 0425)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FLGPGCX**





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000789-CG/OC0425

EMISOR : JORGE ALEXANDER CIEZA YAIPEN - JEFE DE COMISIÓN -
COMISIÓN DE CONTROL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JUAN GUEVARA TORRES

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "Contratación para la Ejecución de la Obra Rehabilitación de la Institución Educativa Primaria N° 11265 Nuestra Señora Del Carmen Del Progreso", en la Municipalidad Distrital de Pátapo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-0425-SCE de 9 de noviembre de 2021, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 27296420**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2021-CG/0425-02-004
2. OFICIO 789-2021-CG[F]
3. 22-2021-2-0425-SCE-1[F]
4. 22-2021-2-0425-SCE-2[F]
5. 22-2021-2-0425-SCE-3[F]
6. 22-2021-2-0425-SCE-4[F]
7. 22-2021-2-0425-SCE-5[F]
8. 22-2021-2-0425-SCE-6[F]
9. 22-2021-2-0425-SCE-7[F]

NOTIFICADOR : JORGE ALEXANDER CIEZA YAIPEN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **1CMB0SL**



